

el recurso contencioso-administrativo número 14/1978, interpuesto por «Construcciones Bubi, S. A.», contra este Departamento, sobre acta de liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de "Construcciones Bubi, Sociedad Anónima", contra la Administración General del Estado, y con estimación de las pretensiones formuladas en la demanda, debemos declarar y declaramos que es nulo, por infringir el ordenamiento jurídico, el acuerdo adoptado en treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete por la Dirección General de Prestaciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, con referencia al acta de liquidación extendida por la Inspección de Trabajo de esta provincia en uno de julio anterior, que también es declarada nula, relativa a la falta de afiliación y cotización de don Florentino Pagazaurtundúa Larrea al Régimen de la Seguridad Social; debiendo ser devuelta a la Empresa actora el depósito constituido para la interposición del recurso administrativo; sin expresa imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1958.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario del Departamento, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general del Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

17843

ORDEN de 17 de junio de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Ayuntamiento de Soria y Mancomunidad de los 150 pueblos de Soria y su Tierra.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 4 de diciembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 403.079, interpuesto por el Ayuntamiento de Soria y Mancomunidad de los 150 pueblos de Soria y su Tierra, contra este Departamento, sobre cuota empresarial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Carbajo Membibre, que actúa en nombre y representación del excelentísimo Ayuntamiento de Soria y de la Mancomunidad de los ciento cincuenta pueblos de Soria y su Tierra, contra la resolución del Ministerio de Trabajo de dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y dos, que confirmó en vía de alzada el acuerdo de la Dirección General de Seguridad Social de veintiuno de febrero del mismo año, debemos declarar y declaramos, absolviendo como absolvemos a la Administración de cuantas pretensiones han sido contra ella actuadas, que los mencionados actos son conformes a derecho, debiendo entenderse la absolución en la instancia en cuanto las pretensiones rebasan el ámbito del expediente que se depura. No se hace especial declaración de condena respecto de las costas y tasas judiciales causadas en este proceso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general del Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

17844

ORDEN de 17 de junio de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Campomanes Hermanos, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Valladolid, de fecha 31 de diciembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo número 31/74, interpuesto

por «Campomanes Hermanos, S. A.», contra este Departamento sobre acta de liquidación a la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación "Campomanes Hermanos, S. A.", contra las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Social de seis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra la del Delegado provincial de Trabajo de León, de tres de octubre de mil novecientos setenta y dos, debemos declarar y declaramos la nulidad de ambos actos administrativos y del acta que confirman, única y exclusivamente, en cuanto a la cuantía de la base especial sobre la que deberá ser girado el cinco por ciento para el complemento de compensación del Régimen Especial de la Minería del Carbón, manteniendo los demás pronunciamientos por su conformidad con el ordenamiento jurídico, y ordenamos se practique una nueva liquidación que tenga en cuenta los criterios establecidos en el cuarto considerando de esta sentencia con devolución, en su caso, de lo indebidamente ingresado; todo ello sin hacer expresa condena en costas.»

Asimismo certifico que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, quien con fecha 17 de diciembre de 1979, dictó la siguiente resolución:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso ordinario de apelación, interpuesto por la Abogacía del Estado, en nombre y representación de la Administración demandada, frente a la sentencia de la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Valladolid de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, debemos revocar y revocamos la misma, por no estar ajustada a derecho; declarando, por lo tanto, la conformidad al ordenamiento jurídico del acuerdo en este proceso controvertido, de la Dirección General de la Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo, de seis de noviembre de mil novecientos setenta y tres; sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1958.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general del Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

17845

ORDEN de 17 de junio de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mutua Castellana, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 32».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 25 de junio de 1974, en el recurso contencioso-administrativo número 281/73, interpuesto por «Mutua Castellana, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 32», contra este Departamento sobre obligatoriedad de cubrir contingencia en accidentes de trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que, sin hacer especial imposición de costas procesales, estimamos el presente recurso contencioso-administrativo; anulamos, por no ser ajustadas a derecho, las Resoluciones recurridas de veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos y once de noviembre del mismo año, dictadas la primera por la Delegación Provincial de Trabajo de Zamora, y la segunda, confirmatoria de la anterior, por la Dirección General de Seguridad Social. Y al no tener en las presentes actuaciones el carácter de subcontratista de obra pública la Empresa "Casimiro Lorenzo Prieto", ésta puede cubrir en la Mutua Castellana las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades en materia de Seguridad Social.»

Asimismo certifico que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, quien con fecha 5 de junio de 1979, dictó la siguiente resolución:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el veinti-